



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de enero de 2022

<b>Juez :</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2021-00277-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Luis Augusto Mora Ferrer</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Si bien la Ley 1437 de 2011, no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*“(…)”*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (…)*

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

*notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Luis Augusto Mora Ferrer, Myriam Ferrer y Luis Mora González pretenden el reconocimiento de perjuicios causado, con ocasión a las irregularidades presentadas dentro de las actuaciones penales adelantadas en contra del señor Luis Augusto Mora Ferrer, circunstancias que presuntamente generaron su indebida retención en establecimiento carcelario.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, documento que fija el campo de acción o que habilita al abogado para ejercer a nombre de su representado un derecho o impetrar una determinada acción

El Despacho observa que, en el presente asunto se pretende el reconocimiento de perjuicios en favor de los señores Myriam Ferrer y Luis Mora González en calidad de padres de la víctima directa, sin embargo, no se observa poder conferido por los referidos al profesional del derecho Andrés Guillermo Rodríguez y a su vez, no obra constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar si efectivamente los señores Myriam Ferrer y Luis Mora González actúan como extremo activo, en caso afirmativo se deberá allegar poder, constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, y los registros civiles de los referidos y del señor Luis Augusto Mora Ferrer, con el fin de verificar la vocación para demandar por los daños que pretenden ser objeto de reparación.

Por otra parte, es importante indicar que, para el despacho, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y las partes del proceso.

Revisada la demanda, se observa que se encuentra dirigida contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Si bien la parte actora realiza una reseña de la actuación penal, lo cierto es que, no indicó en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de tales entidades, y que generan su responsabilidad patrimonial.

Siendo esto así, deberá de precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada entidad demandada, sino también precisar el daño antijurídico y los hechos constitutivos de responsabilidad por cada una de las demandadas, estos es **(i)** Rama Judicial **(ii)** Consejo Superior de la Judicatura y **(iii)** Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, el Despacho observa que no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos

Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre de **MYRIAM FERRER** y **LUIS MORA GONZÁLEZ**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.
2. Allegar poder debidamente conferido para la representación de sus intereses a través del presente medio de control de **MYRIAM FERRER** y **LUIS MORA GONZÁLEZ**, a fin de tenerse debidamente acreditada su representación judicial en el presente medio de control de reparación directa.
3. Allegar los registros civiles de los señores Myriam Ferrer, Luis Mora González, y el señor Luis Augusto Mora Ferrer, con el fin de verificar la vocación para demandar por los daños que pretenden ser objeto de reparación.
4. Precisar con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada entidad demandada, sino también precisar el daño antijurídico y los hechos constitutivos de responsabilidad por cada una de las demandadas, esto es **(i)** Rama Judicial **(ii)** Consejo Superior de la Judicatura y **(iii)** Fiscalía General de la Nación.
5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
6. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>2</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [arodriguez.abg@gmail.com](mailto:arodriguez.abg@gmail.com)

**CUARTO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021,

---

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KAOA

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791725592e44a47d0ebe428036438b799cd0188248e2bff1686d04ed0d5f9a00**

Documento generado en 24/01/2022 12:42:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>